



Resolución Gerencial Regional

Nº 113 -2024-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;**

VISTO:

El Informe N°147-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo en contra de la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 agosto 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable a Luis Alberto Ccallo Ccallo, identificado con DNI N°76224742, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° VAD -147; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del Transporte, con Código de Infracción F-1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 06 de setiembre del 2024, el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de agosto del 2024, y se declare la nulidad del acta de control N°000137-2024 de fecha 19 de julio del 2024;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;





Resolución Gerencial Regional

Nº 113 -2024-GRA/GRTC

Que, la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de agosto 2024, ha sido notificada al recurrente el día 03 de setiembre del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación N°201-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que en el Acta de Control N°000137-2024 de fecha 19 de julio 2024, se indica que se encontró pasajeros, siendo verdad, pero se encontraba trasladando a conocidos, y que pese a la explicación dada al personal de la Sub Gerencia proceden a imponerle la infracción F-1.
- Que con fecha 03 de setiembre se le notifica la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT y en la misma fecha se le notifica el Informe Final de Instrucción N°178-2024-GRA-GRTC-SGTT-AF/mhp, y como fueron notificados en mismo día y hora, no se respetó los principio, derechos y garantías del debido procedimiento, afectando su derecho de defensa e igualdad de partes al no proporcionarle un plazo razonable para presentar sus descargos, citando al artículo 10 numeral 4 del Decreto Supremo n°004-2020-MTC y que tiene el derecho de descargos al informe final de instrucción, por lo que corresponde la anulación de la resolución.

Que, con relación a los hechos alegados por el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que del Acta de Control N°000137 de fecha 19 de julio 2024, se desprende que la unidad de vehicular con placa N°VAD-147 fue intervenida en la Carretera Penetración Cerro Verde Sector Congata, por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y al



Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

momento de la intervención el conductor del vehículo no presentaba tarjeta de circulación para transportar seis pasajeros, hecho que es reconocido por el apelante es su escrito de apelación al señalar *"En la mencionada acta de control se indica que se encontró pasajeros, lo cual es verdad"*, no obstante señala que los mismos eran conocidos, sin embargo, dicha afirmación no ha sido acreditada, más aún, que de las observaciones realizadas por el inspector al momento de la intervención se verifica que el conductor inducía a los pasajeros a no proporcionar su DNI e incluso se negó a firmar el acta; en consecuencia, el apelante estaba prestando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, es por ello, que se levanta el Acta de Control, la misma que ha sido levantado con sus requisitos para su validez.

- Que, efectivamente la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT y conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N°178-2024-GRA-GRTC-SGTT-AF/mhp, fueron notificados el 03 de setiembre del 2024; sin embargo, para determinar si correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, es necesario, determinar si correspondía que se notifique el informe final de instrucción previamente a la emisión de la resolución de sanción, y otorgarle el plazo de cinco días hábiles para que realice sus descargos al informe final de instrucción, para lo cual se procederá a realizar un análisis en los párrafos siguientes.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una revisión al expediente, se tiene que con fecha 19 de julio 2024 se levanta el Acta de Control N°000137, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la Carretera Penetración Cerro Verde Sector Congata y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a Pedregal, siendo notificado en el mismo acto el conductor Luis Alberto Ccallo Ccallo. Asimismo, el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo presento sus descargos, fuera del plazo legal que señala el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, punto que no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente; y al haberse otorgado un plazo para que el recurrente ejerza su derecho de defensa o contradicción, sea respetado un debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada al informe de Instrucción Final de Instrucción N°178-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp, se desprende que la autoridad instructora ha considerado como medios probatorios los existentes de folios dos al seis y visualización del DVD, con los cuales se acredita que se ha prestado el servicio de transporte de personas sin la autorización correspondiente. Los documentos que obran en los folios citados son: Acta de Control N°000137, Fotografía del vehículo descargando pasajeros, consulta vehicular del vehículo de placa N°VAD147, DVD que contiene video de la intervención realizada e Informe N°137-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. insp.; sin embargo, solo se ha notificado el Acta de Control N°000137 y qué del contenido de la misma, se indica que se adjunta fotografías, es así



Resolución Gerencial Regional

N° 113 -2024-GRA/GRTC

que las fotografías recabadas fueron tomadas en el momento de la intervención y se detalló en el Acta de Control, ante las cuales el recurrente ha tenido la oportunidad de presentar su descargo y ejercer su derecho de defensa, por lo que en aplicación del artículo 19 numeral 19.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general Ley N°27444, la autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado. Asimismo, estando a lo señala en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, si en el informe final de instrucción se concluye que existe responsabilidad administrativa considerando medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la autoridad decisora notificara al administrado el referido informe para que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, correspondía que se notifique al recurrente con el video de la intervención contenido en el soporte magnético DVD (folio 2), consulta vehicular del vehículo de placa N°VAD147 (folio 3) e Informe N°137-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. insp (folio 6) debido a que el informe final de instrucción los considero como medios de prueba relevantes, en consecuencia, la autoridad decisoria, emito Resolución de Sanción, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 10 del numeral 10.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contraviniendo la norma reglamentaria;



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°168-2024-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, ya que ha sido emitida contraviniendo el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, encontrarse incurso en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise



Resolución Gerencial Regional

Nº 113 -2024-GRA/GRTC

y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso de apelación interpuesto ha logrado advertir vicios que generan la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Luis Alberto Ccallo Ccallo, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº168-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de agosto 2024, desestimando el pedido de nulidad del Acta de Control Nº00137-2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº168-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de agosto 2024, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la autoridad decisora recibe el informe final de instrucción Nº178-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp y se cumpla con lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.4 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.– Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 5 SEP 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Luis Alberto Ccallo Ccallo
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fедataria: Lic. Monica Benites Cuba
3-23-25 SEP 2024